

ANEXO I

AL SMAC DE LOS DE BARCELONA

SERVICIO DE CONCILIACIONES LABORALES

DON FRANCSCO CARBALEJO, con DNI 21865597-M; representado en este acto por el letrado [REDACTED], con domicilio a efecto notificaciones sito en Calle San Nicolás, 11, 2ºC, 08005, Barcelona, teléfono [REDACTED] conforme se acredita con el poder que se acompaña, ante el Servicio de Relaciones Laborales de Barcelona (SMAC), comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que mediante el presente escrito formula **PAPELETA DE CONCILIACION en RECLAMACION DE CANTIDADES SALARIALES ADEUDADAS** por concepto de salarios, finiquitos, vacaciones y pagas extras debidas; reclamación que se entabla contra:

- **EMPRESA COSTA** empresa “off-shore”, con domicilio [REDACTED], Gibraltar, propietaria de la embarcación denominada **WEST**, registrada en Gibraltar, [REDACTED] amarrada en el puerto MARINA VELA BARCELONA, sita en Passeig de Joan de Borbó, 103, 08039 Barcelona, en la que el reclamante ejercía como marinero, siendo la persona de contacto y beneficiario de la empresa y embarcación D. Sebastián Ruiz.
- **D. SEBASTIÁN RUIZ**, N.I.E. Y-1563890-E, permiso de residencia en España E-21053212, con domicilio en la propia embarcación WEST, sita en el puerto MARINA VELA BARCELONA, sita en Passeig de Joan de Borbó, 103, C.P. 08039

La acción de reclamación se sustenta en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El reclamante prestaba sus servicios como marinero de la embarcación WEST, registrada en Gibraltar, de 24.26 metros de eslora.

- Antigüedad: 15 de junio de 2020
- Salario Regulador: 2.500 Euros mensuales
- Jornada Laboral: completa

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2020, fue informado por el Sr. Ruiz que se prescindía de sus servicios sin que se la abonaran los salarios, finiquito, preaviso, vacaciones ni horas extra devengadas.

TERCERO.- La empresa, empleadora, y propietaria del buque con nombre WEST así como el Sr. Ruiz, le adeudan las siguientes cantidades salariales:

- Salario del 15 de junio al 20 de julio: 2.916,67 €
- Vacaciones no disfrutadas: 416,67 €
- 15 días de preaviso: 1.250,00 €
- Horas extraordinarias: 3.135,42 €

LA SUMA DE TODAS LAS CANTIDADES SALARIALES RECLAMADAS, RESULTA POR IMPORTE TOTAL DE 7.718,75 €

CUARTO.- Que la empresa tiene menos de 25 trabajadores y el reclamante no ha sido representante de los trabajadores.

En virtud de lo expuesto;

AL SMAC, SERVICIO DE RELACIONES LABORALES, DE LOS DE BARCELONA, QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA, SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, tenga por interpuesta PAPELETA DE CONCILIACIÓN LABORAL en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se sirva admitirla y previos los trámites legales oportunos mande citar a las partes, EMPRESA COSTA y DON SEBASTIAN RUIZ PARA QUE SE AVENGAN A ABONAR A D. FRANCISCO CARBALEJO, las cantidades

reclamadas y se proceda, por parte de la mercantil demandada, al pago de **la cantidad de 7.718,75 € en concepto de cantidades salariales y extra-salariales**, todo ello **con las revalorizaciones económicas e intereses legales pertinentes**; así como al **ALTA en el Régimen del Mar de la Seguridad Social** por el periodo trabajado

En Barcelona, a 5 de enero de 2021

HECHOS

PRIMERO.- Francisco Carbalejo, de nacionalidad española y residente en España, marino de profesión, fue contratado el 15 de junio de 2020 por D. Sebastian Ruiz, de nacionalidad norteamericana y residente en Barcelona, como marinero/mecánico para prestar servicios en la embarcación denominada WEST, atracada en ese momento en el puerto de Marina Vela Barcelona, sito en el Paseo Juan de Borbón, 103, de Barcelona

La embarcación West es un yate marca Astondoa, de 24,26 metros de eslora, registrado en Islas Vírgenes Británicas, siendo propiedad de la empresa Costa, sociedad constituida en Gibraltar.

El Sr. Ruiz, además de ser usuario de la embarcación es el representante de la empresa demandada, tal como consta en el contrato de trabajo.

Se acompaña como **DOCUMENTO UNO** contrato de trabajo, como **DOCUMENTO DOS** traducción del mismo y como **DOCUMENTO TRES** permiso de residencia del Sr. Ruiz.

SEGUNDO- Contractualmente se pactó como fecha de inicio de la prestación el 15 de junio y fecha de término el 15 de septiembre de 2020.

En cuanto a la retribución, se estableció en 2.500 Euros mensuales, teniendo el trabajador derecho a 4 días de vacaciones por mes. También se acordó la posibilidad de que el contrato se pudiera resolver unilateralmente con un previo aviso de 15 días por cualquiera de las partes.

TERCERO.- La embarcación WEST permaneció en su amarre en Marina Vela Barcelona durante el mes de junio, partiendo el 4 de julio hacia Italia y el mar Adriático. El destino final era Croacia y Montenegro, seguramente este último para ultimar el periodo de importación temporal del barco, cuando en realidad no se encuentra libre de impuestos al circular en la Unión Europea, ya que el usuario, Sr. Ruiz, es residente en la Unión, en España concreto.

Durante la navegación se exigió al demandante interminables horas de trabajo incluso en funciones diferentes, como ser cuidador de niños.

La jornada de trabajo se prolongó desde que se dejó el puerto base a 18 horas diarias, sin respetar en mínimo de descanso diario y el descanso semanal obligatorio.

CUARTO.- Con fecha 20 de julio de 2020 el Sr. Ruiz informó al demandante que no contaba más con sus servicios y que debía desembarcar, sin abonar no solo el salario devengado sino lo adeudado por concepto de vacaciones, horas extra y periodo de preaviso.

Así las cosas, el demandado adeuda al demandante las siguientes cantidades:

- Salario del 15 de junio al 20 de julio: 2.916,67 €
- Vacaciones no disfrutadas: 416,67 €
- 15 días de preaviso: 1.250,00 €
- Horas extraordinarias: 3.135,42 €

**LA SUMA DE TODAS LAS CANTIDADES SALARIALES RECLAMADAS,
RESULTA POR IMPORTE TOTAL DE 7.718,75 €**

QUINTO.- A pesar de las continuas peticiones por parte del demandante, el trabajador no ha sido dado de alta en la seguridad social como a su derecho corresponde.

SEXTO.- Que la empresa tiene menos de 25 trabajadores y el demandante no ha sido representante de los trabajadores.

SEPTIMO.- Se ha solicitado la correspondiente conciliación ante los servicios territoriales del Departamento de Trabajo de Barcelona fijándose el día 5 de enero de 2021 a las 12:00 horas para su celebración.

Se acompaña como **DOCUMENTO CUATRO** resguardo de presentación de la papeleta de conciliación.

PRIMER OTROSI DIGO: En aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, 1999, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 y la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, se solicita **EMBARGO PREVENTIVO de la embarcación WEST**, con bandera de Islas Vírgenes Británicas, propiedad de la demandada, amarrada en el amarre número 13 del puerto de MARINA VELA BARCELONA, sito en Passeig de Joan de Borbó, 103, C.P. 08039, Barcelona, como garantía de pago de la cantidad de **7.718,75 €**.

La medida se fundamenta en los hechos expuestos en la demanda y los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- COMPETENCIA TERRITORIAL Y OBJETIVA

Establece La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima ordena en el artículo 470:

1. La medida cautelar de embargo preventivo de buques, tanto nacionales como extranjeros, se regulará por el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha medida conllevará necesariamente la inmovilización del buque en el puerto donde se encuentre

Establece la misma Ley sobre la competencia objetiva en su artículo 471:

1. Será competente para decretar el embargo preventivo de un buque, el tribunal que tenga competencia objetiva para conocer de la pretensión principal o el del puerto o lugar en que se encuentre el buque o aquel al que se espera que el buque arribe, a elección del actor que solicita la adopción de la medida cautelar. No obstante, si el buque no llegara al puerto esperado, el tribunal de dicho puerto perderá su competencia.

Siendo en Marina Vela Barcelona el lugar en el que se encuentra el yate, su base y donde de contrato al trabajador corresponde a los Juzgado de lo Social de Barcelona la competencia para resolver sobre el fondo de la cuestión y adoptar la medida que se solicita

II.- SOBRE LA NATURALEZA MARITIMA DEL CREDITO QUE SE RECLAMA

Expresa el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de Marzo de 1999 en su artículo 1:

A los efectos del presente Convenio:

1. Por «crédito marítimo» se entiende un crédito que tenga una o varias de las siguientes causas:

o) Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;

El crédito que se reclama está catalogado en el Convenio como crédito marítimo.

III.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Establece la Ley de Navegación Marítima en su artículo 472:

Embargo por créditos marítimos.

1. Para decretar el embargo preventivo de un buque por crédito marítimo que se define en el artículo 1 del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, bastará que se alegue el derecho o créditos reclamados, la causa que los motive y la embargabilidad del buque.

2. El juez exigirá en todo caso garantía en cantidad suficiente para responder de los daños, perjuicios y costas que puedan ocasionarse. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el Derecho, incluido el aval bancario.

Procede el embargo del yate WEST por ser propiedad de la empresa deudora, siendo la causa que motiva el embargo la deuda por sueldos, otras cantidades debidas y la seguridad social.

IV.- BUEN DERECHO Y MORA PROCESAL

En cuanto a la necesidad de acreditar peligro por mora y urgencia, establece la Ley 14/2014 de Navegación Marítima en su Artículo 476:

Tramitación procesal de la medida de embargo. Se presumirá que en el embargo de buques concurren el peligro por mora procesal y la urgencia de que tratan los artículos 728, 730.2 y 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pese a que, conforme al Convenio y a la Ley de Navegación Marítima no resulta necesaria la exigencia de probar, como si sucede en otras medidas cautelares, el “*fomus bonis iuris*” ni el “*periculum in mora*” por tratarse de un crédito marítimo, a los efectos de esta petición de medida cautelar de embargo preventivo se razonan en este escrito la concurrencia de estos:

Con respecto al “*fomus bonis iuris*”, se acredita el contrato de trabajo adjunto y carta de despido

Con relación al “*periculum in mora*”, siendo la demandada una empresa de un paraíso fiscal, el yate WEST el único bien conocido, si la medida no se adopta con URGENCIA es del todo probable que el demandante nunca cobre lo que se le debe a pesar de que obtenga una sentencia favorable

V.- URGENCIA DE LA MEDIDA

Es de aplicación el artículo 733.2 LEC, de manera que la presente solicitud debe tramitarse INAUDITA PARTE tal y como estas medidas venían siendo adoptadas por la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, y en especial dado que:

- 1.- Concurren razones de urgencia, puesto que la embarcación puede hacerse a la mar en cualquier momento y la tramitación de un procedimiento incluyendo vista puede suponer que en el caso en que finalmente se acuerde adoptar la medida solicitada, la embarcación ya haya partido, con lo que no se estaría garantizando la efectividad de la resolución que en su día se adoptara como finalidad básica del procedimiento cautelar;
- 2.- La audiencia previa a la demandada igualmente puede comprometer el buen fin de la medida por cuanto se estaría advirtiendo del plazo que dispone la demandada para

llevarse su embarcación y en consecuencia, no perdonarse en las actuaciones ni responder ante nuestra legítima reclamación; y,

3.- Estos supuestos de urgencia vienen especialmente recogidos y previstos en la LEC cuyo artículo 733.2, contempla esta posibilidad

VI.- CAUCIÓN

Con relación a la presentación de caución, establece la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social en su artículo 79:

Régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares.

Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

No procede por lo tanto la exigencia de garantía

VII.- EJECUCIÓN DEL EMBARGO

Ordena la ley 14/2014 de Navegación Marítima en su artículo 477:

1. Acordado el embargo, el tribunal dará traslado de la resolución por el medio más rápido al capitán marítimo del puerto en que se encuentre el buque o al que se espera que arribe, quien adoptará las medidas necesarias para la detención y prohibición de salida del buque. A tal fin, dicha Administración Marítima podrá retirar y retener la documentación del buque, así como recabar la colaboración de la Autoridad Portuaria, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las entidades públicas dedicadas a la vigilancia de costas, quienes vendrán obligados a prestar la colaboración requerida con arreglo a sus respectivas atribuciones.

En su virtud, **SUPLICA AL JUZGADO:**

Se acuerde inaudita causa el **EMBARGO PREVENTIVO e INMOVILIZACION de la embarcación WEST**, con bandera de Islas Vírgenes Británicas, propiedad de la demandada, amarrada en el amarre número 13 del puerto de MARINA VELA BARCELONA, sito en Passeig de Joan de Borbó, 103, C.P. 08039, Barcelona, como garantía de pago de la cantidad de **7.718,75 €**, librando de manera inmediata los correspondientes oficios al puerto de MARINA VELA BARCELONA y al SERVICIO MARITIMO DE LA GUARDIA CIVIL ordenando su inmovilización.

En Barcelona, a 26 de enero de 2021

██

████████████████

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que sin perjuicio de los demás medios de prueba que en el acto de Juicio intente valerse, se solicitan las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE** consistente en la declaración del director de la mercantil EMPRESA COSTA, con domicilio en C/Merindad 1B, 34, Gibraltar.
- **INTERROGATORIO DE PARTE** interesa a esta parte que el interrogatorio del codemandado Sr. Sebastián Ruiz
- **TESTIFICAL CONSITENTE EN LA DECLARACIÓN** ██████████
██, con DNI 30630801E, con domicilio en Sobreposats, N6 ESC -C 1.º izquierda , Palma de Mallorca, 07014 – España, que se solicita sea citado judicialmente.
- **PRUEBA DOCUMENTAL**, la adjunta a la demanda, y **MAS DOCUMENTAL** consistente en la documentación que se relaciona a continuación, que se **SOLICITA** sea aportada por la demandada con cinco días de anterioridad a la

En Barcelona, a 21 de enero de 2021

[REDACTED]

[REDACTED]